



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1011
RADICADO N° 2020-00228-00

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se tiene que el demandado RODRIGO VICENTE RAMIREZ, se encuentra notificado en la forma dispuesta en el Decreto 806 de junio de 2.020, según obra a consecutivo 03 del expediente híbrido, la cual cumple con los requisitos para tenerse por válida; Respecto demandado MOISES HERRERA RESTREPO, se encuentra representado a través de curador Ad Litem.

Debe indicarse si bien el curador designado, contestó la demanda en tiempo oportuno, no formuló excepciones de mérito, así como tampoco presentó contestación a la demanda el demandado Rodrigo Vicente Ramírez, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de RODRIGO VICENTE RAMÍREZ RAMÍREZ y MOISES HERRERA RESTREPO, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento proferido el 25 de marzo de 2.020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.